

Roj: **AJPI 30/2020 - ECLI: ES:JPI:2020:30A**Id Cendoj: **15030420012020200001**Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**Sede: **Coruña (A)**Sección: **1**Fecha: **09/11/2020**Nº de Recurso: **752/2019**Nº de Resolución: **696/2020**Procedimiento: **Pieza de medidas cautelares**Ponente: **MARTA CANALES GANTES**Tipo de Resolución: **Auto****XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1****A CORUÑA****AUTO: 00696/2020****Procedimiento: Pieza Separada de Medidas Cautelares, dimanante del Juicio Ordinario Núm. 752/2019-R.****Magistrado Juez: doña Marta Canales Gantes.****AUTO**

En A Coruña, a nueve de noviembre de dos mil veinte.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 6 de noviembre de 2020 fue dictado auto accediendo a la ejecución provisional del apartado quinto de la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2020. Siendo la parte dispositiva del auto mencionado del siguiente tenor literal:

"ACUERDO EL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL instado por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO contra doña Josefina , don Felicísimo , doña Luisa , don Gabriel , doña Martina , doña Miriam y la entidad PRISTINA S.L., representados por la Procuradora doña Susana Prego Vieito y contra los IGNORADOS HEREDEROS de doña Raimunda , en situación de rebeldía procesal, consistente en llevar a efecto el apartado quinto del fallo de la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2020, en el juicio ordinario núm. 752/2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Quinto.- declarar y declaro que la propiedad del terreno y edificaciones que integran la parcela catastral NUM000 y que se corresponde con las fincas registrales NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 , NUM007 , NUM008 ,

NUM009 , NUM010 , NUM011 , NUM012 , NUM013 , NUM014 y NUM015 corresponde al Estado y, en consecuencia, condenar y condeno a los demandados a restituir su posesión a su legítimo propietario, sin liquidación del estado posesorio".

En consecuencia, se señala como día y hora para que los demandados procedan a dar cumplimiento voluntario de la citada resolución, el 10 de diciembre de 2020, a las 11.00 horas, bajo apercibimiento si no proceden a la entrega voluntaria en el día y hora señalados, de que se procederá en el mismo acto al inmediato desalojo.

Atendida la naturaleza del bien, por motivos de seguridad y con el fin de preservar su integridad, la entrega se verificará en el mismo lugar en el que se ubica el inmueble, con la presencia de la Comisión Judicial.

Oficiase a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, comunicando el lugar, día y hora en el que verificará la entrega, con el fin de asegurar que la misma se desarrolle sin incidencias.



En el caso de que la entrega se verifique voluntariamente, tal y como los demandados se han ofrecido, en el día y hora señalados, se entenderá cumplida provisionalmente la sentencia, por lo que no existiría imposición de costas, correspondiendo a cada parte el abono de las causadas a su instancia, siendo el de las comunes.

En el caso de que la entrega no se efectúe voluntariamente, corresponderá el abono de las costas generadas con la presente ejecución, a los demandados.

Notifíquese a las partes y hágaseles saber que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, en aplicación del artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 528".

SEGUNDO.- En el día de hoy, ha tenido entrada en este juzgado la solicitud de medidas cautelares presentada por la ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, cuyo tenor literal es el siguiente:

"PRIMERO.- El pasado día 6 de noviembre se dictó Auto por ese Juzgado por el que, a instancias de esta parte, se acuerda despachar ejecución provisional de la sentencia recaída en primera instancia, señalando como día para la entrega del inmueble que fue objeto del presente procedimiento el próximo día 10 de diciembre a las 11 horas.

*SEGUNDO.- En el día de ayer (8 de noviembre) se publicó en el diario La Razón una noticia titulada "El **desahucio** de los Felicísimo Gabriel Luisa Miriam Josefina Martina : 50 camiones para vaciar el Pazo de Meirás", según la cual, citando como fuente el "entorno de los Felicísimo Gabriel Raimunda Luisa Miriam Josefina Martina ", los demandados en el presente procedimiento habrían contratado los servicios de una empresa de mudanzas para retirar de manera inminente los bienes que se encuentran en el Pazo de Meirás, afirmando que "los herederos lo van a vaciar". Se adjunta copia de dicha noticia, de la cual se han hecho eco otros medios de comunicación.*

En la noticia publicada, sobre la base de las declaraciones de los demandados, se deduce que incluso se pretende proceder a la retirada de piezas o elementos que estarían unidas de manera fija y permanente a las fincas, edificio o a las construcciones anexas que se incluyen en el inmueble objeto de la reivindicación, habiéndose extendido ésta no sólo a las fincas registrales sino a las edificaciones existentes en las mismas (lógicamente, con todos sus elementos integrantes).

TERCERO.- Como quiera que nos encontramos ante un inmueble declarado bien de interés cultural, lo que implica que goce de una protección integral (ex art. 41.3 de la Ley 5/2016, de Patrimonio Cultural de Galicia), protección que se extiende a todos sus elementos y componentes (art. 41.1.a del mismo texto legal) y que en el mismo se encuentran otros bienes que tienen o pueden tener idéntica protección, con el ánimo de preservar la integridad de dicho inmueble, así como de aquellos otros bienes que merezcan igualmente tal calificación ex art. 334 del Código Civil (en conexión con el artículo 346, párrafo primero) y que formen parte integrante del inmueble reivindicado, considera esta parte necesaria la inmediata realización de un inventario de la totalidad de los bienes que se encuentran tanto en el interior como en el exterior (entiéndase jardines) de los inmuebles cuya propiedad corresponde al Estado según ha declarado la sentencia de instancia, con carácter previo a la entrega de las llaves (prevista, como hemos señalado, para el próximo día 10 de diciembre). Ello para preservar la integridad del bien, asegurar que no se vulneren las medidas o nivel de protección que recae sobre el mismo y que el derecho de propiedad de esta parte (sobre el inmueble y todos sus elementos o pertenencias) no se vea comprometido de cara a una eventual ejecución definitiva. Con esta misma finalidad se deberá impedir la retirada de bienes en tanto no sea realizado el inventario solicitado.

CUARTO.- Por lo expuesto en los apartados anteriores, al amparo de lo dispuesto en los arts. 721 y siguientes de la LEC , se solicita se acuerde por el Juzgado como medida cautelar la inmediata realización de un inventario de bienes (medida prevista en el art. 727.4° LEC), recabando a tal efecto la colaboración de los técnicos de la Consellería de Cultura de la Xunta de Galicia y siendo levantada acta por parte del Letrado de la Administración de Justicia. A tal efecto, deberá ordenarse a los demandados que faciliten la entrada al inmueble a los técnicos correspondientes.

QUINTO.- Concurren en el presente caso los requisitos de fumus boni iuris y periculum in mora. El primero de ellos por cuanto ya ha sido dictada sentencia que reconoce el derecho de propiedad de la Administración General del Estado, y el segundo, por el riesgo que conlleva en un inmueble de las especiales características y nivel de protección que tiene el Pazo de Meirás, que el mismo sea vaciado sin ningún tipo de constancia de los bienes que se encuentran en el interior del mismo.

SEXTO.- Se solicita que la medida cautelar sea acordada inaudita parte ex art.733.2 LEC , habida cuenta de la celeridad con que los demandados pretenden proceder al vaciado del Pazo de Meirás.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLICA que sea admitido el presente escrito de solicitud de adopción de medidas cautelares y, de conformidad con lo expuesto en el mismo, se acuerde, con la mayor celeridad posible, la inmediata realización de

un inventario de los bienes existentes tanto en el interior del Pazo de Meirás, como en sus jardines, por parte de técnicos de la Consellería de Cultura del que habrá de levantar acta el Letrado de la Administración de Justicia. A tal efecto se deberá requerir la colaboración de la Consellería de Cultura, así como de los propios demandados, quienes habrán de facilitar el acceso al inmueble a los referidos técnicos. Mientras se realiza dicho inventario se deberá impedir la retirada de bienes por parte de los demandados".

TERCERO.- La Xunta de Galicia se ha personado en esta pieza y ha efectuado las siguientes alegaciones:

I.- La administración autonómica fue notificada por lexnet el pasado viernes 6 de noviembre de 2020 de los escritos presentados por la Administración General del Estado solicitando la ejecución provisional de la sentencia dictada en los autos principales, y del escrito presentado por los demandados en el que mostraban su intención de cumplir voluntariamente con la misma, de despacharse. El Juzgado, por Auto de 6 de noviembre de 2020, notificado por lexnet en el día de hoy a la Xunta de Galicia (9 de noviembre de 2020), despachaba la ejecución provisional y señalaba la práctica de la misma para el próximo día 10 de diciembre de 2020 a las 11:00 horas. Igualmente, en el día de hoy, la administración autonómica tiene conocimiento que la Administración General del Estado ha presentado en el Juzgado una nueva petición de medidas cautelares a los efectos de ser habilitada para conocer exactamente los bienes que forman parte ínsita de la finca reivindicada, y a tal fin solicita la colaboración de la Xunta de Galicia y del Juzgado para la entrada en la propiedad y elaborar un inventario de lo que obre intra- muros.

II.- La Xunta de Galicia está legitimada para personarse en el incidente que se abra a raíz de la petición de las medidas cautelares solicitadas por el Estado en el día de hoy por la razón obvia que fue parte procesal legítima en los autos principales. Igualmente, no está de más recordar que el Pazo de Meirás fue declarado BIC por Decreto 299/2008, de 30 de diciembre, incluyéndolo en la categoría de "sitio histórico", como "lugar de memoria", anudado para siempre a la personalidad histórica y literaria de Camino y al período de la dictadura franquista. En dicho Decreto se hace una descripción del bien inmueble declarado BIC, con definición de sus "partes integrantes" (apartado I), describiendo la "finca", "los accesos" y "el edificio principal", con expresas descripciones de su volumen, plantas y cubiertas, fachadas y espacios interiores. En este sentido, la intervención de la Xunta de Galicia en este incidente dispone de adecuado sustento y tiene como finalidad legítima el "b) Fomento de las acciones precisas para garantizar el acceso al patrimonio cultural, su protección, su difusión y su investigación y, en su caso, su recuperación", como así le obliga el artículo 3.1, apartado b) de la Ley de Patrimonio Cultural de Galicia, 5/2016, de 4 de mayo (LPCG).

En este momento, y teniendo en cuenta que el Juzgado ha fijado para el día 10 de diciembre de 2020 la práctica final de la entrega provisional del bien reivindicado a favor del Estado, que deberá ser completa en cuanto a la posesión del bien raíz y de todo lo que se encuentre dentro del mismo (arg artículo 449 del CC), la Xunta de Galicia se ve en la obligación de instar las medidas necesarias para la adecuada protección del BIC con la finalidad de impedir, hasta ese día, cualquier actuación de los ejecutados que supongan un riesgo para la conservación y mantenimiento del bien en su integridad. En esta línea, la Xunta de Galicia muestra su colaboración con la Administración del Estado y con el Juzgado, a los efectos de participar en la práctica de un inventario que permita conocer a día de hoy el estado del inmueble, tanto en el exterior de las Torres como en el interior de las mismas, a cuyo efecto pide del Juzgado la debida autorización con la finalidad de que el Estado y la Xunta de Galicia puedan entrar en la propiedad reivindicada en fechas anteriores a la práctica de la ejecución provisional, si los demandados no lo permitiesen, y elaborar un inventario detallado de lo que allí se encuentre. Dicha actuación está igualmente respaldada por el artículo 36 de la LPCG que establece la obligación de los propietarios de permitir el acceso a bienes declarados de interés cultural al personal técnico de la Consellería de Cultura. Para tal fin, el juzgado podrá señalar día, o día y también hora, para la práctica de dicha diligencia. La medida que se solicita, consistente en la entrada y elaboración de un inventario de todos los bienes que forman parte del Pazo, debe ir acompañada de un requerimiento del Juzgado en el mismo Auto de adopción de la medida cautelar, dirigido a los demandados, para que se abstengan de realizar cualquier operación de traslado o destrucción de lo que allí se encuentre, y que no responda a efectos meramente personales de los demandados o del ajuar doméstico.

En último lugar, además de favorecer la adecuada protección del BIC, el inventario de todo lo obrante en el Pazo otorgará una mejor y mayor seguridad jurídica, tanto para los actos de conservación y custodia que el Estado tendrá que realizar hasta que la sentencia sea firme, como para los propios ejecutados, pues así disponen de una mayor garantía y seguridad jurídica en el caso de que la sentencia de la instancia sea revocada y proceda la devolución del bien, que pretenderán legítimamente que sea, igualmente, íntegra.

Por todo lo cual:

SUPLICO, i) se tenga por presentado este escrito y por personada a la Xunta de Galicia en el incidente abierto por el Estado en el día de hoy pidiendo medidas cautelares, dándole traslado de todas las incidencias y trámites que se vayan dando;



ii) se tenga por solicitada, en colaboración con el Estado, la elaboración de un inventario de lo obrante en la finca reivindicada con anterioridad al 10/12/2020, en cuya práctica participará la Xunta de Galicia con los técnicos que ésta designe, en el día, o en el día y hora que señale el Juzgado, entendiéndose obtenida autorización judicial de entrada de no permitirse ésta por los demandados; y iii) se requiera inaudita parte a los demandados que se abstengan de realizar cualquiera operación de traslado o destrucción de lo existente en el bien reivindicado, y que no responda a efectos meramente personales de los demandados o del ajuar doméstico, hasta el mismo momento de su entrega provisional.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Analizada la petición de medidas cautelares presentada por la Administración General del Estado se considera procedente la realización del inventario propuesto.

El apartado quinto de la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2020, que se ejecuta provisionalmente, ampara esta petición, al igual que el propio auto de despacho de fecha 6 de noviembre de 2020, en el que precisamente se señaló un día para verificar la entrega del bien por motivos de seguridad y con el fin de preservar su integridad.

Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia contempla en su artículo 41 precisamente un nivel de protección integral. Así expone este precepto, titulado niveles de protección:

"1. En los bienes integrantes del patrimonio arquitectónico o industrial, el diferente alcance de la protección, derivada de la relevancia de su valor cultural y su estado de conservación, puede clasificarse en los siguientes niveles:

a) Protección integral: conservación íntegra de los bienes y de todos sus elementos y componentes en un estado lo más próximo posible al original desde la perspectiva de todos los valores culturales que conforman el interés del bien, respetando su evolución, transformaciones y contribuciones a lo largo del tiempo.

b) Protección estructural: conservación de los elementos más significativos y relevantes de los bienes, así como de aquellos que resulten más característicos tipológicamente o que sean objeto de una concreta apreciación cultural.

c) Protección ambiental: conservación de los aspectos más visibles y evidentes de los bienes que, a pesar de no presentar un interés individual destacable, conforman el ambiente de un lugar de forma homogénea y armoniosa.

2. En los bienes inmuebles podrán definirse en su delimitación diferentes niveles de protección en sus partes integrantes, derivados del alcance de su conocimiento o de evidencias de la presencia de restos o estructuras.

3. A los bienes declarados de interés cultural les corresponderá siempre una protección integral, sin perjuicio de los diferentes niveles de protección que correspondan a alguno de los elementos singulares que componen en conjunto un bien de carácter territorial.

4. Los bienes inmuebles catalogados se incluirán en alguno de los niveles de protección descritos en este artículo, en función de sus valores concretos, dato que figurará expresamente en la orden de inclusión en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia o en el catálogo de planeamiento urbanístico".

El Pazo de Meirás fue declarado Bien de Interés Cultural por Decreto 299/2008, de 30 de diciembre, y goza por tanto de una protección integral. Por lo que atendida la noticia que adjunta la Administración General del Estado, se impone la realización de un inventario, con el fin de preservar la integridad del citado bien, así como todos aquellos bienes que merezcan tal protección en aplicación de los artículos 334, 346 párrafo primero y 449 del Código Civil.

Los artículos 730, 726, 727 y 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, legitiman la adopción de la medida que se adopta. La urgencia es patente, concurre la apariencia de buen derecho exigible y este juzgado ha de velar por la integridad del bien y la efectividad práctica de la sentencia, para el caso de que la ejecución provisional llegue a convertirse en definitiva. De igual forma, para el caso de que sea revocada, comporta una garantía para los demandantes.

No se considera necesaria la exigencia de caución, ya que la ejecutante es la Administración General del Estado.

En consecuencia, procede adoptar como medida cautelar la realización de un inventario que abarque la totalidad de los bienes, tanto en el interior, como en el exterior. Levantándose acta por la Sra. Letrada de la



Administración de Justicia. El inventario se elaborará con la colaboración de los técnicos de la Consellería de Cultura de la Xunta de Galicia.

En tanto en cuanto este inventario no se finalice y esta juzgadora no lo autorice expresamente, los demandados no pueden trasladar y/o retirar ningún tipo de bien.

Con el fin de garantizar que se cumpla con esta decisión, procede librar el correspondiente oficio a la Guardia Civil, para que establezcan un dispositivo de vigilancia en el Pazo de Meirás, quedando prohibida la retirada de bienes del recinto.

Se señala como fecha para que dé comienzo el inventario el día 11 de noviembre de 2020, a las 10.30 horas, correspondiendo a los demandados facilitar el acceso de la Comisión Judicial al recinto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

QUE ESTIMANDO LA PETICIÓN formulada por la ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO contra doña Josefina , don Felicísimo , doña Luisa , don Gabriel , doña Martina , doña Miriam y la entidad PRISTINA S.L., representados por la Procuradora doña Susana Prego Vieito, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO LA MEDIDA CAUTELAR consistente en:**

Primero.- la realización de un inventario que abarque la totalidad de los bienes existentes, tanto en el interior, como en el exterior, de la finca reivindicada.

Segundo.-en tanto en cuanto este inventario no se finalice y esta juzgadora no lo autorice expresamente, los demandados no pueden trasladar y/o retirar ningún tipo de bien de la referida finca.

La Sra. Letrada de la Administración Judicial levantará la correspondiente acta.

El inventario se elaborará con la colaboración de los técnicos de la Consellería de Cultura de la Xunta de Galicia.

Con el fin de garantizar que se cumpla con esta decisión, procede librar el correspondiente oficio a la Guardia Civil, para que establezcan un dispositivo de vigilancia en el Pazo de Meirás, quedando prohibida la retirada o el traslado de bienes de la finca reivindicada.

Se señala como **fecha para que dé comienzo el inventario el día 11 de noviembre de 2020, a las 10.30 horas**, correspondiendo a los demandados facilitar el acceso de la Comisión Judicial al recinto.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que frente a esta resolución no cabe recurso alguno, pero que en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación podrán presentar escrito de oposición, de conformidad con lo previsto en los artículos 739 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo acuerdo, mando y firmo: